

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Este periódico se publica los lunes, jueves y sábados.—Los avisos y reclamaciones se dirigirán á esta redaccion, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 649.

Gobierno Superior Político  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm 364.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente.*

Al Gefe político de Badajoz se dice con esta fecha de Real orden lo siguiente.

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Castuera, sobre sustraccion de existencias del pósito por varios vecinos de Monterrubio, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajóz y el Juez de primera instancia de Castuera, de los cuales resulta: que consultado por este el sobreseimiento que proveyó en la causa contra Manuel Soriano, sobre extraccion de papeles del archivo del ayuntamiento de Monterrubio, la Audiencia de aquel territorio, por lo que resultaba de los autos, acordó que dicho Juez procediese á la averiguacion y castigo de los autores del aumento indebido de contribuciones y extraccion fraudulenta de trigo del pósito del mecionado pueblo: que á este fin instruyó el Juez la correspondiente sumaria, recogiendo va-

rios documentos de la secretaría de aquel ayuntamiento, de donde resultó un desfaldo en el pósito de ochocientas á mil fanegas de trigo, y un aumento considerable de contribuciones: que decidida en cuanto á estas á favor de la subdelegacion de rentas de la provincia, continuó el Juez los autos sobre lo demas, y en estado de acusacion contra los veintiocho concejales del 34 al 39 que aparecieron culpables, reclamó el Gefe político los autos para exigir las cuentas que correspondiesen de la administracion de dicho fondo, sin perjuicio de que á su tiempo continuase el Juez los procedimientos criminales contra los que de ellas resultasen culpables de defraudacion: que el Juez no estimando suficiente esta razon, se declaró competente por auto de 18 de diciembre de 1844, y habiéndose ausentado á tiempo de haber reclamado contra este auto los interesados en la inhibicion, el Juez interino le mejoró con acuerdo de asesor, disponiendo que se remitiera al Gefe político testimonio de cierta parte del proceso, para que brevisando este las cuentas del pósito, pusiera en conocimiento del juzgado su aprobacion ó le remitiese el tanto de culpa que arrojasen contra los procesados: que consultada esta providencia, la dejó sin efecto el referido tribunal superior, dando margen á la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político.—Visto el artículo 24 de la ley de 3 de febrero de 1823, por el cual se pusieron al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos consueccion á las leyes é instrucciones de este ramo.—Visto el artículo 106 de la misma,

segun el cual los ayuntamientos debian remitir à la respectiva Diputacion provincial las cuentas justificadas de los caudales públicos.—Visto el artículo 62 párrafo 1.º, 6.º y final de la ley de ayuntamientos de 14 de julio de 1840, y el 80 párrafo 1.º, 5.º y final de la ley de 8 de enero de 1845, segun los cuales la administracion de los pósitos, es atribucion de los ayuntamientos, y el superior ante quien deben responder del uso de ella el Gefe político respectivo.—Considerando: 1.º Que en los autos formados por el Juez de Castuera no se trata de un hecho criminoso aislado, cuya averiguacion pueda verificarse por testigos ó indicios, sino del fraude que se presume cometido desde cierta época por los ayuntamientos de Monterrubio, en la administracion de los pósitos de aquel pueblo, y que no se puede probar debidamente sin el previo y detenido examen de las cuentas de la misma, como lo patentizan; 1.º el hecho de haber recurrido ante todo el Juez para instruir el sumario al archivo del ayuntamiento, y deducido de los documentos reunidos por este medio la realidad del desfalco de que hizo cargo à los procesados; y 2.º la providencia acordada del Juez interino que supone manifiestamente obrar en la causa todos los antecedentes indispensables para ello. 2.º Que correspondiendo à la administracion, segun las citadas leyes, el examen y aprobacion de estas cuentas, es visto que la formacion de dicha causa exige una decision previa que no compete à la autoridad judicial como acertadamente lo reconoció el asesor del referido Juez: por lo cual la Audiencia de Cáceres, en vez de mandar que se abriese un procedimiento como este que supone ya resuelta una cuestion prejudicial administrativa, debió limitarse à acordar se remitiesen testimonios al Gefe político de la provincia los datos que ofreciese la causa contra Manuel Soriano, relativos à dicha cuestion. Se decide esta competencia à favor del espresado Gefe político, à quien se devuelva su expediente con los autos, para que procediendo desde luego à lo que haya lugar con respecto à las cuentas indicadas, los remita terminadas estas con noticia de su final resolucion al Juez de Castuera, dándose al mismo y à la Audiencia de Cáceres conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo à V. S. de Real

orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península lo traslado à V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia y demas à quienes corresponda. Zaragoza 20 de octubre de 1846.—Antonio Oro.*

Núm. 650.

Circular núm. 365.

Algunos revoltosos mal avenidos con la paz que disfrutamos han tratado en la noche de ayer de alterar el orden público con las armas en la mano; pero aunque su proyecto fuere desconocido à lo general de la poblacion, no lo era asi para las autoridades que, solícitas por conservar el precioso don de la paz, no cesan de vigilar por ella; y tomando con tiempo las precauciones oportunas pudieron en el momento que los revolucionarios se presentaron en la calle frustrar sus planes y dispersarlos, empero con el sentimiento de no haber aprehendido mas que un pequeño número de ellos, porque las calles en que se presentaban les era favorable para la fuga.

Aunque no tuvieron tiempo para manifestar la bandera que querian alzar, los sujetos aprehendidos revelan que el movimiento debia ser en sentido esparterista y las noticias que yo tenia me confirman esta idea.

El pueblo de Zaragoza que de leal se precia con razon ha dado en la noche de ayer prueba de su sensatez y obediencia à las autoridades. La valiente y decidida guarnicion, la Guardia civil y empleados de Seguridad pública la han dado igualmente de su amor à su Reina y al orden y destruido las locas esperanzas de los revoltosos que pensaban en su cooperacion.

Restablecida la tranquilidad y entregados los delincuentes à los Tribunales de Justicia, no temo vuelva à alterarse. Los revolucionarios ni pueden ser apoyados por el pueblo ni por la guarnicion y el desengaño que han tenido en esta ocasion acredita la impotencia de sus esfuerzos y que pasada en España la época de las revoluciones solo pueden tener lugar

calmagos de trastornos en que no toman parte mas que hombres comprados con dinero. Repito que no temo se reproduzcan los sucesos de anoche; pero si por desgracia me engañase, sabré conservar el orden a toda costa y atacaré a los malvados donde quiera que se presenten con la energía y decision de que en todas ocasiones ha dado pruebas vuestro Gefe político. Zaragoza 26 de octubre de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 651.

Circular núm. 366.

**BANDO.**

**DON ANTONIO ORO, Coronel efectivo de infantería y Gefe superior político de esta Provincia etc.**

Los sucesos que tuvieron lugar en la noche de ayer en esta población, han alarmado los ánimos de los habitantes pacíficos que agenos á ellos han manifestado con su sensatez y cordura lo desagradable que les fuera la reproducción de acontecimientos que creyeron pasados para siempre. La conducta de este leal vecindario ha sido muy significativa y los revoltosos han debido convencerse de que nunca podrán realizar sus desesperadas intenciones; porque no es posible esto cuando un pueblo rechaza y mira con horror las revoluciones; una guarnición fiel y leal la combate; y unas autoridades decididas y fuertes la hacen frente. Sin embargo como esto no sea bastante á mi autoridad para llenar cumplidamente la misión que el Gobierno de S. M. me tiene confiada y sea preciso garantir á este pacífico y honroso vecindario de la seguridad para los sucesivos; y por otra parte puedan aun esperar los revoltosos de llevar á efecto sus proyectos, me veo en la necesidad de dictar medidas de precaución que á todo trance han de ser observadas sin contemplacion de ningun género.

Al efecto, ordeno y mando: 1.º A las cuatro de la tarde del dia de mañana quedarán entregadas en el Parque de Artillería todas las armas que los habitantes paisanos de esta capital tengan en su poder, estén ó no autorizados para su uso; en inteligencia que adoptaré disposiciones para averiguar los que no lo verifiquen, y les pondré á disposicion del Tribunal competente como conspiradores

para que sean juzgados con arreglo á la ley de 17 de abril de 1824.

2.º Todo grupo de personas que anochecido pasen de cuatro será detenido y puesto á mi disposicion por la Guardia civil y empleados de seguridad pública y los que se resistieren á ello serán obligados por la fuerza haciendo uso de las armas.

3.º Las aguardenterías y tabernas se cerrarán á las seis de la tarde hasta nueva orden y durante el tiempo que estuvieren abiertas no podrán reunirse en ellas mas que cuatro personas; pero pasando de este número serán detenidas y entregadas á los tribunales como conspiradores. La misma prohibicion hago en las casas particulares de personas sospechosas, que me reservo calificar según los antecedentes del sugeto.

Los empleados de seguridad pública y la Guardia civil quedan encargados de la egecucion de lo mandado. Zaragoza 26 de octubre de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 652.

Circular núm. 367.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se me ha comunicado con fecha 18 de setiembre último la Real orden siguiente:

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy de Real orden al Gefe político de Valladolid, lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.ª instancia de Valladolid, sobre un interdicto restitutorio interpuesto por el presbítero D. Santiago Santervas, ha consultado, después de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valladolid y el Juez de primera instancia de Valladolid, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de Mayorga, como patrono de una ermita dedicada en aquella villa á Santo Toribio Morgrobojo, cuenta en sus atribuciones la de nombrar administrador de la misma y darle posesion de este encargo, y tiene ademas á su cuidado el disponer con arreglo á las ordenanzas municipales que se celebre en ella el 13 de mayo de cada año una misa cantada, que para verificar este último en el de 1845 dió el ayuntamiento el oportuno aviso al presbítero D. Santiago Santervas, admi-

nistrador á la sazón de la ermita desde el año 42 en que fué nombrado por dicho cuerpo: que habiéndose aquel opuesto fué exonerado por este de su administracion, y admitido por el referido Juez el interdicto restitutorio que en consecuencia intentó Santeryas, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 conforme con lo propuesto por el Tribunal supremo de Justicia tocante á ser improcedentes los interdictos de restitucion y manutencion contra providencias de los ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en asuntos comprendidos en sus atribuciones. Considerando: 1.º Que por el mismo caso de no intervenir la autoridad eclesiástica en el nombramiento y posesion del cargo de administrador de la espresada ermita, es visto que en el derecho que tiene y ejerce el ayuntamiento de Mayorga de acordar uno y otro por sí y ante sí, se encierra la facultad de remover á su arbitrio al nombrado: 2.º Que si esta facultad tuviese acaso alguna limitacion que no hubiera respetado aquel cuerpo, todavia de aqui no hubiese resultado mas que un abuso que tocaba corregir al superior inmediato del ayuntamiento en el órden administrativo, y de ningun modo al Juez del partido mediante un interdicto contrario á la citada Real orden. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Valladolid, á quien se devuelva su espediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de Villalon de esta decision y sus motivos.—Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en este periódico para la debida publicidad. Zaragoza 27 de octubre de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 653.

Circular núm 368.

Inspeccion de minas de la provincia de Zaragoza.

D. Antonio Oro, Gefe superior político de esta provincia é inspector de minas en todo el territorio de la misma etc.—Hago saber:

Que por Pablo Laplana vecino de Uncastillo y de egercicio labrador se tiene incohado espediente en esta Inspeccion pidiendo el registro de un criadero de cobre con el nombre de Abundante, situado en los montes comunes de la villa de Luna paraje denominado Valdecuesos lindando por el norte con cerro de la buchaguera, por el medio dia con monte de dicha villa y campo de Mariano Laguarda, por el Este con camino de la plana de mil hombres, y por el poniente con monte ó varellon de la muela.

Y habiendo acordado su admision definitiva en el dia de ayer despues de verificado el reconocimiento pericial que disponen Reales órdenes, he dispuesto entre otras cosas se publique por edictos en esta inspeccion, en el pueblo del término en que se halla la mina y en el Boletin oficial de la provincia, para que llegue á noticia de todos y que si alguna persona tuviese que reclamar, lo verifique ante mi autoridad en el tiempo y forma que previene la legislacion del ramo. Zaragoza 31 de Julio de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 654.

Administracion de Bienes nacionales de la provincia de Zaragoza.

Orden de San Juan.—El Domingo 8 del próximo noviembre y hora once de su mañana se celebrará en las casas consistoriales del pueblo de Fuendejalón la subasta pública para el arriendo del horno de pan cocer de la encomienda de Mallen en el mismo, por tiempo de tres años sobre el tipo de 2000 rs. en cada uno, con sujecion á las condiciones del pliego que obra en poder del apoderado de dicha encomienda D. Joaquin Góngora residente en Novillas, y por copia en el secretario de ayuntamiento de Fuendejalón para los que gusten enterarse. Zaragoza 24 de octubre de 1846.—Joaquin Lopez de Quintana.

## PARTE NO OFICIAL.

Con la competente autorizacion del M. I. S. Gefe político el ayuntamiento de Panniza sacará á pública subasta las fincas y demas ramos de propios y arbitrios de dicho pueblo los dias 4.º 4 y 8 de noviembre próximo á las diez de sus mañanas.

Zaragoza: Imprenta de Cristobal Juste.